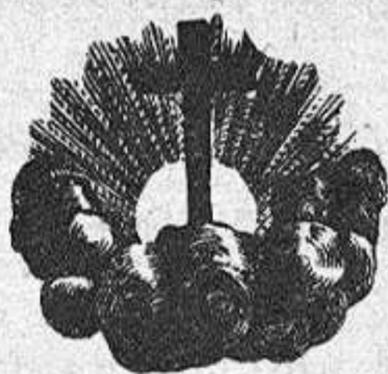


BOLETIN



OFICIAL

DEL

OBISPADO DE LEÓN

SECCION OFICIAL

Por conducto del Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia hemos recibido la Real Cédula siguiente:

EL REY

Muy Reverendos en Cristo, Padres Arzobispos, Reverendos Obispos, Administradores Apostólicos, Vicarios Capitulares de las Iglesias de esta Monarquía, y Vicario general Castrense:

El fallecimiento del eminente hombre público, D. Alejandro Pidal y Mon, esclarecido patricio, á que tan relevantes servicios deben la Patria, la Monarquía y las Instituciones fundamentales del País, llena Mi ánimo de profunda pena, de la que participará seguramente la Nación toda, para la que constituye tan triste suceso una pérdida dolorosa.

A la vez que lloramos su muerte y honramos su memoria, debemos acudir piadosamente al Dios de las misericordias pidiéndole acoja en su seno el alma del ilustre varón fallecido: y á este fin;

Por la presente, Os Ruego y Encargo que dispongáis los públicos sufragios de costumbre en todas las Iglesias Catedrales, Colegiatas y Parroquias de vuestras respectivas Diócesis, pidiendo al Todopoderoso por el eterno des-

canso de tan preclaro servidor de la Patria y de la Monarquía.

En ello me serviréis, y de la presente, y de lo que en su vista resolváis, daréis aviso á Mi Ministro de Gracia y Justicia.

Dada en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos trece.—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Rodríguez de la Borbolla.—Al reverendo Obispo de León.»

En su virtud y habiendo acordado con nuestro Excmo. Cabildo Catedral la celebración de las correspondientes honras fúnebres el día 5 de Noviembre próximo, después de las horas canónicas de la mañana, disponemos que en todas las Iglesias de la Diócesis se celebren por el eterno descanso del alma del Excmo. Sr. D. Alejandro Pidal y Mon, muerto en la paz del Señor, los sufragios de costumbre.

León, 29 de Octubre de 1913.

† RAMON, OBISPO DE LEÓN.

Collationes morales

pro Mense Novembris

1.^a

Quaestio Dogmatica

Quid nota Ecclesiae significet. = Quod notae numerantur. = Errores. = Thesis «Notae Ecclesiae in genere recte numerantur in symbolo Constantinopolitano per verba illa: Et unam sanctam catholicam, et apostolicam Ecclesiam.»

Quaestio Moralis

Quae dispositiones in subjecto requiruntur ad Extremam Uctionem recipiendam. = Quale mortis periculum sit spectandum ut tale sacramentum infirmis conferatur.

Casus

Albertus nosocomii capellanus semper ac infirmi qui in periculo mortis rationi infirmitatis nondum censeantur, operationem chirurgicam graviter periculosam pati debent et sacramenta petunt, libenter ipsis tam absolutionem et comunione quam Extremam Uctionem confertne, inquit, absque tali auxilio in operatione moriantur. = An recte.

2.^a

Quomodo minister Extremae Uctionis se gerere teneatur cum his qui post mortem recentem probabiliter vivunt.

Casus

Parochus quidam et ejus coadjutor maxime discrepant in modo agendi cum recenter mortuis. Parochus enim hanc regulam sequitur: Post horae dimidium a mortis instante Extrema Uctio irrisioni exponeretur, ergo non est talibus subjectis conferenda. Coadjutor vero sic ratiocinatur: Non solum post horae dimidium sed post horam integram recenter mortui probabiliter adhuc vivunt ergo sacramento privandi non sunt, quia sacramenta propter hominem. = Quid ad casum.

Quaestio Liturgica

Quando justa novam disciplinam preces quae post Missam dici solent, omitendae sunt.



LIGA DE DEFENSA DEL CLERO

Ha quedado constituida, en esta Ciudad, la Junta Diocesana de Defensa del Clero en la siguiente forma:

Presidente.—M. I. Sr. D. Olegario Díaz Caneja, Canónigo Penitenciario.

Vicepresidente.—D. Amadeo Diez González, Párroco de San Martín.

Secretario.—D. Dionisio Moreno Barrio, Párroco de Santa Marina.

Vicesecretario.—D. Salvador Diez Quintanilla, Economo de San Juan de Regla.

Tesorero.—D. Tomás Herrero Barrio, Profesor del Seminario.

Vicetesorero.—D. Antolin Gutiérrez Cuñado, Profesor del Seminario.

Consiliario.—D. Miguel Alvarez Alonso, Beneficiado y Vicesecretario de Cámara

Comisión Consultiva.—D. Amadeo Diez González, Presidente, D. Luis Calvo Lozano, Profesor del Seminario, y D. Miguel Alvarez Alonso, Vocales.

Comisión Informativa.—D. Salvador Diez Quintanilla, Presidente, D. Antolin Gutiérrez Cuñado, y D. Ramón Henares Tijero, Oficial de Secretaría de Cámara, Vocales.

Abogados de esta Ciudad que tienen prometido su valioso apoyo á la Liga.—D. José y D. Ignacio María Lázaro y D. Eusebio Campo.

Procuradores.—D. Victorino Florez y D. Nicanor López.

Advertencias

Con el fin de facilitar el desarrollo y funcionamiento de esta asociación que está, sin duda, llamada á producir

muy provechosos resultados en favor de la Religión y de sus ministros, si, como es de esperar le prestan su entusiasta y decidido apoyo cuantos están en ello interesados, la Junta Diocesana juzga necesario hacer á los socios inscritos hasta ahora las advertencias siguientes:

1.^a Es obligatoria para los socios la suscripción al Boletín «Unión y Caridad» órgano de la Liga Nacional, y los socios deben abonar el importe de 1,20 pts. anuales á la Junta Central, por los medios que ella indique como más convenientes, teniendo presente que para los socios de esta diócesis la suscripción empieza el 1.^o de Marzo de este año.

2.^a La cuota mensual que corresponde pagar á los socios es de 0,75 para los párrocos de término y sus asimilados por razón del haber; de 0,50 para los de ascenso y asimilados; y 0,25 para todos los demás. Los cabildos de snfragánea pagarán de 3 á 7 pesetas, y los de Colegiata de 1 á 4 según su estado económico.

3.^a Esta Junta ha acordado que en esta diócesis se haga el pago de cuotas por semestres, en los meses de Mayo y Noviembre, ó bien directamente al Tesorero de la Junta, ó utilizando los servicios del Sr. Habilitado del Clero, con cuyo beneplácito se cuenta, ó los de los señores Habilitados de los arciprestazgos, en la misma forma que se pagan las cuotas del Montepío del Clero.

4.^a Los socios de esta diócesis, según se indica en el BOLETIN n.^o 17 pág. 279, deberán empezar á pagar su cuota en el mes de Julio de este año, y por consiguiente antes del 25 de Noviembre próximo, deberán abonar en la forma indicada el importe del semestre Julio—Diciembre del año corriente á la Junta Diocesana.

5.^a Se recuerda á los socios del clero secular la obligación que tienen, conforme al art. 11 de los Estatutos de aplicar, dentro de los dos primeros años de su inscripción, dos misas: una por todos los socios eclesiásticos difuntos y otra por los socios seculares difuntos; y á los

socios del clero regular la obligación de aplicar una misa por los socios difuntos; y á las religiosas la de ofrecer una comunión al mes por el bien de la Institución y de sus miembros.

6.^a Es asimismo de grande importancia que todos los socios procuren dar cuenta á esta Junta diocesana, según establece el art. 13 de los Estatutos, de los ataques y ofensas que sepan se infieran, por los medios de publicidad existentes, á la Religión, á la Iglesia, á las corporaciones y á los ministros de las mismas, á fin de que, por no llegar tal vez oportunamente á conocimiento de los miembros de la Junta, quede sin castigo alguno de los delitos penados en las leyes, que la Liga de Defensa del Clero tiene obligación y propósito firme de perseguir sin asomos de cobardía, y sin ninguna clase de contemplaciones.

León 20 de Octubre de 1913.

La Junta Diocesana.

SECCION DOCTRINAL

Y DE VARIEDADES

Circular del señor Nuncio á las Ordenes Religiosas

Habiéndose me comunicado por la Secretaría de Su Santidad ciertas instrucciones de la S. C. de Religiosos relativas á la conducta que deben observar los Regulares en España, á fin de proceder acordes y sin divergencias en puntos de tan capital importancia, me complazco en comunicarlas á Vuestra Señoría para que, interponiendo el influjo de la autoridad, procure urgir con el mayor celo y eficacia en los súbditos confiados á su pastoral solicitud el fiel cumplimiento de cuanto en ella se contiene.

1.^o Como los religiosos deben merecer la confianza

de todos los fieles, es necesario que no se interesen por ningún partido político, sino que estén y se muestren ajenos y superiores á todo partido.

Los superiores mayores de Ordenes y de Institutos Religiosos pondrán especial diligencia en que sus respectivos súbditos:

a) Se abstengan de polémicas y disputas meramente políticas.

b) No se ocupen de política en la dirección espiritual de las almas, ni en la predicación; y esto con tanto mayor motivo, cuanto que en tal concepto han tenido lugar no pocos avisos.

c) No fomenten los choques ó discusiones interiores causadas por pasiones políticas.

2.º Los superiores deberán tener presente que algunos Religiosos, aun insignes, pero de diversas tendencias políticas, dando consejos frecuentemente contradictorios á católicos eminentes, causan daño y confusión en la orientación político-religiosa de España.

3.º Procuren los superiores mayores que en las Revistas ascéticas, tan numerosas en España, no se aluda á personajes políticos, no se trate de asuntos políticos, de tal suerte que, leídos por los adversarios, y tal vez hasta en las Cámaras, puedan suscitar odios contra los Religiosos y promover contra ellos medidas de rigor.

4.º En la Sociología vean la manera de refrenar los ardores de aquellos que quisieran imitar á los célebres abates democráticos de Francia y Bélgica, tanto más cuanto que el prurito de introducir en España todo lo que viene del extranjero es cosa muy peligrosa, como ya se advirtió en carta de la Secretaría de Estado al Obispo de Madrid.

5.º Vigilen el «bizkaitarrismo» de algunos Religiosos vascongados, los cuales, con esa actitud «separatista», no sólo pierden el espíritu de la Orden, sino que se hacen odiosos al Gobierno y á la nación.

Conviene que vigilen el «catalanismo», aun cuando en este último parece notarse menos falta de prudencia y moderación.

Hasta aquí las Instrucciones, cuya aplicación se fía al celo y vigilancia de V. S., esperando que además de comunicárselas, hará lo posible porque todos sus súbditos las observen, ateniéndose, no sólo á la letra, sino, aun más, al espíritu que las informa, y rechazando en la inteligencia de las mismas toda interpretación apasionada ó tendenciosa, con aquella franca y leal fidelidad que caracteriza á los hijos sumisos de la Santa Sede.

De esta suerte cooperarán todos los Religiosos á mantenerse unidos con una sola norma de sano criterio, y serán los lazos de unión para cuantos les rodean, procediendo todos con unánime esfuerzo al mayor triunfo de nuestra santa fe en esta católica nación española.

Con este motivo me es muy grato reiterar á V. S. las seguridades de mi aprecio más distinguido.

Su atento seguro servidor q. b. s. m., † FRANCISCO,
Arzobispo de Mira, Nuncio Apostólico.

DECRETOS DE LAS SS. CONGREGACIONES

S. Congregatio de Religiosis

DECREUM

DE ABSOLUTIONE SACRAMENTALI RELIGIOSIS SODALIBUS
IMPERTIENDA.

In audientia habita ab infrascripto Cardinali Pro-Praefecto S. Congregationis de Religiosis, die 5 augusti 1913, sanctissimus Dominus noster Pius Papa decimus, ob peculiare conscientiae rationes, facultatem, quam mense februarii huius anni omnibus Confessariis ab Ordinario Urbis approbatis concesserat quoad absolutionem Reli-

giosis impertiendam, extendere dignatus est ad omnes totius Orbis Confessarius a locorum Ordinariis approbatus. Hi proinde Confessarii, auctoritate Ssmi. Domini Nostri Pii Papae decimi, omnium Sodalium cuiuscumque Ordinis, Congregationis aut Instituti sacramentales confessiones excipere, quin de licentia a Superiore obtenta inquirere vel petere teneantur, atque valide et licite absolutionem a peccatis in Ordine vel Instituto etiam sub censura reservatis, impertire queant.

Omnibus igitur cuiusque Ordinis, Congregationis aut Instituti superioribus et praesidibus, huius decreti praescripta fideliter Sanctitas Sua in virtute sanctae obedientiae observare mandavit, constitutionibus, ordinationibus apostolicis, privilegiis qualibet efficaciori forma concessis, aliisque contrariis quibuscumque, etiam speciali atque individua mentione dignis, minime obstantibus.

Datum Romae, ex Secretaria S. Congregationis de Religiosis, die, mense et anno quibus supra.

O. CARD. GAGIANO DE AZEVEDO, *Pro-Praefectus*.

L. ✠ S.

† Donatus, Archiep. Ephesinus, *Secretarius*.

Sagrada Penitenciaria apostólica

Sobre la condición de los clérigos en campaña

Si bien no se ha publicado en ACTA A. S. lo hemos visto en varias revistas y no puede dudarse de su autenticidad. La primera duda no aparece tal como la expuso el Obispo de Verdún, sino tal como la reformó la misma Sagrada Penitenciaria.—El motivo de esta consulta fué la probable ruptura entre Francia y Alemania cuando las relaciones diplomáticas entre ambas naciones sobre Marruecos.

1.º *La Sagrada Penitenciaria, con aprobación del Santo Padre, otorga los siguientes favores en el rescripto:*
1.º Que los soldados en tiempo de guerra, desde que se les

llama ó moviliza para la misma, queden *igualados* (para los efectos de la confesión y poder ser absueltos de pecados y reservados por cualquier sacerdote) á los que se hallan en peligro de muerte, conforme á las reglas que traen los autores aprobados.

2.º Que los Clérigos que obligados por la ley francesa á tomar parte activa en la guerra y peleando en los combates incurrieren en alguna irregularidad canónica, puedan, no obstante, celebrar y administrar los Sacramentos, guardando las demás condiciones de derecho; pero una vez *concluída la guerra*, deberán recurrir á la autoridad competente. No es obstáculo la irregularidad para que los sacerdotes y demás Clérigos reciban los sacramentos, pues la irregularidad canónica nunca prohíbe recibirlos.

3.º A los Clérigos ordenados *in sacris*, desde el momento en que se les destina ó moviliza para la guerra en funciones de soldado en filas ó ayudante del ejército quedan exentos de la obligación de rezar el Oficio divino.

2. Alcance del rescripto.—Aun cuando la consulta del señor Obispo de Berdún y las respuestas de la Sagrada Penitenciaría fueron motivadas por la circunstancia particular de aquella diócesis, de concurrir allá muchos soldados, y no hayan sido *promulgadas* hasta el presente en el *Boletín Oficial* ACTA A. S., sin embargo atendido el fin del rescripto y los términos generales en que se propuso la consulta por el mencionado señor Obispo, parécenos fundado el afirmar que las respuestas 1.ª y 3.ª contienen una declaración auténtica del Derecho común (Lega, *De judiciis eccles.*, vol. II, n. 101) incluido en el cap. 7 del Conc. Tridentino, ses. XIV; ni porque los rescriptos pontificios resolviendo alguna dificultad ú obscuridad de la ley, se dirijan á los particulares, dejan de ser generales por encerrar la declaración auténtica del Derecho (Lega, l. c. n. 288). Opinamos, pues, que la doctrina del aludido rescripto de la Sagrada Penitenciaría en los dos extremos indicados es prácticamente aplicable en el fuero interno á

todos los soldados ú ordenados *in sacris* de cualquiera nación beligerante, concurriendo por lo demás las mencionadas circunstancias.

3. *De la primera respuest i del rescripto se desprende:* a) Que una vez declarada la guerra civil ó internacional, aunque tarde la movilización de las tropas combatientes, los soldados designados para las operaciones bélicas quedan equiparados á los constituídos en peligro de muerte para los efectos eclesiásticos de confesión y absolución, aunque tarden en ir al campo de la guerra mucho ó poco tiempo, sean oficiales ó raso y en cua'quiera condición ó cuerpo del ejército combatiente. b) Podrá absolverlos cualquier sacerdote, aprobado ó no para oír confesiones, siquiera sea suspenso, excomulgado, cismático, hereje ó apóstata. c) De cualesquiera pecados ó censuras, por muy reservados que estén al Papa ó á los Ordinarios, siendo esta absolución directa y sin obligación de recurrir después al Superior respectivo; exceptúase el único caso, rarísimo entre los soldados no clérigos, en el que fueren absueltos de las *censuras specialiter* reservadas al Papa y sobrevivieren á la terminación de la guerra.

Claro es que para que esta confesión sea válida y fructuosa es necesario se guarden las condiciones esenciales de dolor, propósito y cumplimiento de las obligaciones consiguientes.

El uso de las predichas facultades comienza desde que, declarada la guerra, son alistados los soldados para tomar parte en la misma, hasta que se termine oficialmente, aun cuando medien tiempos de relativa ó completa pero transitoria paz ó descanso de los soldados. Así, por ejemplo, los soldados españoles destinados á Melilla se hallan en esta condición desde que reciben aviso de incorporarse á las fuerzas allí residentes, aunque tarde en movilizarse y embarcarse para aquellas posesiones, y duran en esa condición hasta que vuelven á España ó declare el Gobierno haber cesado el estado de guerra, aunque pasen largas

temporadas en que no tengan ninguna acción militar por no acercarse el enemigo.

4. *La segunda respuesta*, cierto que la suspensión de la irregularidad contraída *durante la guerra* para celebrar y administrar Sacramentos únicamente la concede á los clérigos franceses obligados por la ley militar á tomar las armas; pero no vemos inconveniente en extenderlo á los Clérigos de otras naciones beligerantes por ocurrir idénticas razones del bien supremo de las almas, y la urgencia de tiempo no da lugar á pedir dispensa en casos tan extremos y perentorios como en tiempo de guerra. Esta suspensión de la irregularidad contraída por el Clérigo ó sacerdote durante la guerra no alcanza á las irregularidades contraídas por los Clérigos soldados antes de tomar las armas; pues la dispensa otorgada es de interpretación restricta, y el rescripto dice «non obstante irregularitate quam, *pugnantes*, forte incurrerint», no obsta á que celebren ó administren los Sacramentos la irregularidad, que tal vez contrajeran *peleando en la lucha*.

5. Finalmente, por la *tercera respuesta* los Clérigos ordenados *in sacris* alistados para seguir al ejército en campaña, ora tomen las armas, ora sirvan de capellanes, enfermeros, músicos, etc., quedan librados de la obligación del Breviario desde su alistamiento hasta la terminación de la guerra ó hasta que se les dé baja en el ejército de las operaciones militares en guerra.

(Del *Boletín Oficial Eclesiástico* de Solsona.)

Las fiestas de Granada

QUINTA ASAMBLEA EUCARÍSTICA NACIONAL

Con extraordinario fervor y gran entusiasmo se ha celebrado en Granada la quinta Asamblea Eucarística Nacional.

Después de una sesión preliminar verificada en el amplio salón de la Biblioteca de la Universidad Pontificia, para recibir los poderes de las distintas asociaciones eucarísticas de España, que en núm. de 219 han concurrido á la asamblea, se celebró en el grandioso templo de Santa Escolástica la apertura solemne á la que asistieron los excelentísimos y reverendísimos Prelados de Granada, Madrid-Alcalá, Murcia y Guadix, y S. A. R. la Infanta Isabel.

El secretario general de la Asamblea leyó las adhesiones, y acto seguido hizo uso de la palabra el señor Arzobispo de Granada, pronunciando una fervorosa oración sagrada.

En todas las sesiones de la asamblea celebradas en días sucesivos reinó el mayor entusiasmo y la más completa armonía, resultando, en conjunto, un cántico sublime de amor por los adoradores españoles al Santísimo Sacramento de nuestros altares.

La vigilia general extraordinaria, que tuvo lugar en la madrugada del 21 al 22 del pasado en la Catedral, resultó edificantísima.

El Sr. Fernández Arcaya, director espiritual de la Sección de Granada, dió lectura á un telegrama de Su Santidad, en el que el Santo Padre enviaba su bendición á los asambleístas.

Después el Sr. Arcaya pronunció una sentida y fervorosa plática.

La sesión de clausura fué presidida por el señor Arzobispo de Granada, que pronunció un elocuente discurso recomendando la propagación del espíritu eucarístico.

De esta Diócesis de Valencia asistió el Sr. Barón de Santa Bárbara, tomando parte activa en los edificantes trabajos de la Asamblea.

LA CORONACIÓN DE LA VIRGEN DE LAS ANGUSTIAS

El 27 del pasado se celebró con inusitado esplendor esta magnífica ceremonia.

A las ocho comenzó la Misa pontifical, en la que ofició el Excelentísimo señor Arzobispo de Granada, con asistencia de los Reverendísimos Obispos de Madrid, Murcia, Jaén y Guadix.

Cuando terminó la Misa se organizó una procesión, que, llevando la imagen de la Virgen, se dirigió á una tribuna situada sobre el embovedado de la Puerta Real, donde se hallaba la Infanta D.^a Isabel con brillante séquito

Los mayordomos de la Hermandad de las Angustias entregaron á Su Alteza la corona, pasándola la augusta dama á manos del Arzobispo, quien la bendijo y la colocó sobre la frente de la veneranda imagen.

En aquel solemne momento se entonó un himno, repicaron las campanas de las iglesias y una batería de artillería hizo veintiuna salvas.

Seguidamente, formando una imponente manifestación, se organizó una procesión que se encaminó á la Catedral, donde quedó depositada la santa imagen.

El Sr Arzobispo ha regalado á la patrona su pectoral y anillo pastoral.

En la madrugada del día 23 se celebró una imponentísima procesión para trasladar á la Virgen de las Angustias desde la Catedral á su templo. Más de veinte mil fieles llenaban el paseo embovedado. Asistieron Comisiones y la Adoración Nocturna, con más de doscientas banderas.

Se utilizó el magnífico altar de plata con la custodia. Asistió el Sr. Arzobispo de Granada y el Prelado de Guadix, que dió la bendición, resultando el acto verdaderamente emocionante y conmovedor. Al regresar la procesión á la Catedral, volviöse á dar la bendición, victoreándose al Santísimo con entusiasmo.

CONCLUSIONES

APROBADAS POR LA

Sección Española del Congreso Eucarístico de Malta

Reunida en la iglesia de Santa María de Jesús, con la presidencia del Emmo. Cardenal Arzobispo de Sevilla, en los días señalados por el Comité directivo en el programa de este Congreso, con asistencia de centenares de españoles, acordó y aprobó las siguientes conclusiones, que propone á la aprobación definitiva del XXIV Congreso Internacional Eucarístico de Malta:

CONCLUSIÓN I

Las circunstancias de los actuales tiempos demandan extraordinaria fortaleza de los católicos, á fin de luchar por la causa y el reinado de Cristo en la sociedad.

Para obtener esta fortaleza, recomiéndase la visita y adoración frecuente de la Divina Eucaristía.

II

Para realizar ésta, debe recomendarse la adoración en la oración de las Cuarenta-Horas, por ser esta institución pontificia, y en su defecto en cualquiera otra exposición pública ó privada del Santísimo Sacramento, recomendando, para el caso de imposibilidad, la adoración desde casa, como lo aconsejan la Confraternidad de «Guardia de Honor» del Corazón Eucarístico de Jesús y la Adoración Nocturna.

III

La vetusta adoración del Santísimo Sacramento en la Santa Iglesia Catedral Basílica de Lugo da derecho á dicha ciudad para ocupar un puesto en el Comité directivo de los Congresos Eucarísticos, y así lo ruega al mismo esta Sección española.

IV

Es deseo de esta Sección el desarrollo y propaganda de la novísima institución eucarística apellidada «Obra de las Marías y de los Juanes», y á este fin solicita del Comité directivo del Congreso de Malta que dé cabida á sus apéndices al reglamento de dicha institución.

V

Esta sección hace suya la conclusión del Congreso Eucarístico Internacional de Roma, relativa á la organización universal de la Adoración Nocturna, bajo la presidencia inmediata de un Consejo Supremo presidido por el Sumo Pontífice, y con el Reglamento mismo aprobado ya para la Adoración en España.

VI

Los congresistas españoles reunidos en Malta, ruegan encarecidamente al Comité directivo de dicho Congreso, que apoye fervientemente la petición que éstos hacen al Sumo Pontífice para la pronta canonización del Beato Juan de Rivera, apóstol de la Eucaristía y Arzobispo de Valencia.

VII

Para que se cumpla eficazmente lo preceptuado en el Decreto *Quam singulari Christi amore* acerca de la comunión de los niños, recomiéndase por esta Sección la propaganda y lectura del comentario del Cardenal Gennari á dicho Decreto, vertido á nuestra lengua por un sacerdote del Colegio Español, perteneciente á la Liga Sacerdotal Eucarística de España, recientemente editado por la casa de Luis Gili, de Barcelona.

VIII

Recomiéndase por ésta Sección á los señores sacerdotes de la Liga Sacerdotal Eucarística, que promuevan los triduos de su Instituto y que en ellos prediquen la doctrina del Decreto precitado, á fin de promover la frecuente comunión de los niños.

IX

Encarece esta Sección á los señoras católicas de España, el que presten su ferviente concurso á la frecuente comunión de los niños, ejerciendo para ello su cariñosa invitación, seguida de la instrucción y enseñanza de los niños, ora colectiva, ora individualmente, ya en el propio hogar, ó bien en las escuelas dominicales.

X

Habiéndose instituido en el año pasado de 1912, por la Sante Sede, en la iglesia de San Claudio, de Roma, la «Pia Unión» para promover la comunión de los niños, confraternidad á la que puede pertenecer todo linaje de personas, recomiéndase, por esta Sección, la inscripción en dicha Obra que tiene su centro español en la iglesia de San Agustín, de Málaga.

XI

Recomienda, por último, esta Sección, la obra apellidada de «Jueves Eucarístico», que tiene por objeto reunir coros de doce personas que comulguen colectivamente todos los jueves del año, en conmemoración y hacimiento de gracias de la institución del Santísimo Sacramento.

XII

La Sección española del Congreso Eucarístico de Malta hace suya y toma con empeño á su cargo, nombrando una Comisión al efecto, presidida por el Emmo. Sr. Cardenal de Sevilla, con otros señores y señoras que se designarán, el llevar á la práctica la conclusión presentada al Congreso Eucarístico de Madrid de rescatar el Cenáculo de Jerusalén, haciéndolo pasar de nuevo á la custodia de España.

Malta, en la iglesia de Santa María de Jesús de la Valett, á 25 de abril de 1913.—El Presidente, *Enrique, Cardenal Almaraz*, Arzobispo de Sevilla.—El Secretario, *Francisco de P. Muñoz Reyna*, Canónigo penitenciario de Málaga.

Documentos concordados y explicados

Sacerdotes emigrantes

DOCUMENTOS:—S. CONGREGACIÓN DEL CONCILIO:—Circular á los Ordinarios de Italia y América, 27 Julio 1890, Decreto «Clérigos peregrinos», 14 Nov. 1913; Ratificación del mismo Decreto, 7 Septiembre 1909; Decreto «De Clericorum excardinatione» 20 Julio 1898; Motu Proprio de Pío X «De catholicorum emigratione», 15 Agosto 1912. (Acta A. S.: I, 692-695; II, 103; IV, 526).

PRELIMINARES

El asunto quizá de más palpitante interés, en que actualmente se ocupa la atención de la Santa Sede, es el de la emigración de los pueblos europeos á las regiones de América y Filipinas.

Acerca de él viene versando en el último decenio una multitud de documentos Pontificios públicos y particulares (1), ya para atajar en lo posible esa sangría suelta, cada día creciente, sobre todo en las naciones latinas, ya para dirigir el éxodo inevitable de los que no se pueden detener encaminándoles á puntos menos peligrosos en lejanas tierras y buscándoles allí ocupación conveniente, á fin de que el abandono de la patria no les sea, como ha sido desgraciadamente para muchos, el abandono de la fe.

Para mayor acierto y seguridad en esta empresa, tan benéfica como religiosa, acaba de promulgarse el «Motu proprio, de la emigración de los católicos al extranjero», en virtud del cual el Pontífice reinante crea en la S. Congregación Consistorial, de la que inmediatamente depende el gobierno de las Diócesis, una sección particular ó Negociado para promover y regir por medio de él con normas fijas todas las instituciones católicas en beneficio de los emigrantes.

(1) Circulares de la Secretaría de Estado: 9 Junio 1900; 25 Enero 1908, 8 Septiembre 1911 y otras.

Entre tanta variedad de providencias para resolver este difícilísimo problema, no podía ocultarse á la perspicaz mirada del Supremo Pastor y Jerarca de la Iglesia, la relativa á los sacerdotes. Y por eso mucho antes de atender á la emigración de los seculares católicos, había ya adoptado la Santa Sede medidas saludables para regular la emigración de los eclesiásticos á América y Filipinas.

Los documentos Pontificios dictados acerca de esta materia desde 1890 son diversos; pero todos ellos (que son los enumerados á la cabeza de este artículo) conspiran al mismo fin, y están en pleno vigor, por haber sido renovados, para evitar capciosas interpretaciones, en 7 de Septiembre de 1909 (1)

Como son de tanta utilidad, vamos á resumirlos y explicarlos ordenadamente en obsequio del venerable Clero de lengua española en la Península y en sus antiguas posesiones de Ultramar, declarando la naturaleza, amplitud y requisitos de la emigración de los sacerdotes católicos de «Rito latino» á los países de América y Filipinas.

I

Naturaleza de la emigración de Sacerdotes seculares, sus clases y dificultades que á ella se oponen

La emigración de los eclesiásticos puede hacerse en tres maneras: ó por incorporación plena al clero de otra Nación, excardinándose primero absolutamente de la propia Diócesis, en virtud de dimisorias ó letras «díscessoriales» del Ordinario, fijando por largo tiempo ó por duración indefinida el domicilio ó cuasi-domicilio en otra región para ejercitar en ella sagrados ministerios; ó, finalmente por dimisorias y comendaticias en que se autoriza para permanecer por algún tiempo solamente fuera de la patria.

Estas diversas especies de emigración vienen á distinguirse, poco más ó menos, en Derecho Canónico por modo aná-

(1) Decreto de la S. C. del Conc. Acta A. S., I, 692.

logo á las de «extranjeros naturalizados», «domiciliados» ó simplemente «transeuntes» en otro país, reconocidas aunque con distintas condiciones en las Leyes civiles de los Estados Modernos. (1)

Ahora bien: si toda emigración es de suyo poco recomendable por los peligros que encierra para la familia, para la patria, y sobre todo para la Religión, lo es mucho menos tratándose de clérigos seculares.

Y no es que la Iglesia, de espíritu verdaderamente universal y cosmopolita, trate de coartar en general con mezquinos regionalismos el celo de los sacerdotes.

Al contrario. En la Iglesia católica es donde únicamente se promueve la verdadera fraternidad universal de los hijos de Dios. Para ello se forman apóstoles en todas las Ordenes del Clero regular con obligación de tomar parte en toda clase de misiones entre fieles ó infieles; y de los sacerdotes seculares sin votos religiosos, pero reunidos en verdaderos Institutos eclesiásticos, se reclutan constantemente campeones esforzados para emprender con éxito y sin riesgo la conquista de las almas en todos los países del mundo. Espléndido ejemplo de este apostolado son los múltiples Colegios de clérigos seculares para las «Misiones extranjeras», dependientes de la S. Congregación de Propaganda Fide.

No se trata, pues, con las presentes leyes pontificias de restringir el celo de los eclesiásticos á los límites de una sola nacionalidad, sino de impedir que sacerdotes aislados, ordenados para el servicio de una Diócesis, dejando el puesto de honor señalado en la milicia propia, se lancen temerariamente á las aventuras de una emigración poco meditada, emprendida las más de las veces por ligereza, si ya no es por espíritu de libertad ó de codicia.

Los peligros consiguientes á una resolución tomada con estos móviles son patentes é innumerables para la honestidad sacerdotal y hasta para la misma fe.

(1) R. Dec.eto de 17 Nov. 1852; Cod. Civil E., aa, 17-25; Cod. C. Franceses aa 8., sg.

Que es lo que precisamente intenta evitar el Soberano Pontífice en los mencionados documentos; de ningún modo la emigración legítima por poco ó mucho tiempo, cuando se pretende con rectitud de miras y se realiza con las cautelas necesarias para que resulte provechosa.

Cuáles sean estas prudentes prescripciones, y cuán diversas según la clase de emigrantes y el tiempo de la emigración, se tratará en lo que sigue.

II.

Sacerdotes emigrantes que pretenden establecerse en América ó Filipinas

I.—SACERDOTES ITALIANOS

En general se prohíbe por la Santa Sede la emigración de sacerdotes italianos á América y á Filipinas; sin que puedan sus Prelados otorgarles testimoniales y dimisorias para trasladarse á vivir por mucho tiempo en estas regiones. (1)

La única excepción que se permite, es en favor de algún que otro sacerdote diocesano, de edad madura, de reconocida competencia en ciencias sagradas, de verdadero espíritu eclesiástico, de intachable conducta y probado celo en el ministerio pastoral; y en virtud de estas buenas cualidades, teniendo además causa legítima para pasar á América ó Filipinas, dá seguridad moral de que servirá en dichos países con la palabra y el ejemplo de edificación á las almas, y de que no habrá de rebajar la dignidad sacerdotal con oficios impropios de su estado, ni dándose á negociaciones prohibidas. (2)

Pero aun en estos casos no es lícito á los Ordinarios de Italia conceder desde luego las dimisorias pedidas.

Antes es menester que la Curia episcopal del eclesiástico emigrante se entienda con la de la diócesis Americana ó Filipina en la cual pretende establecerse el indicado sacerdote; y

(1) S. C. del Conc., Decreto 27 Julio 1890, ratificado por el Decreto «Clérigos peregrinos», 14 Noviembre 1903, n. I, Act. A. S. I. 693.

(2) L. C., a. 2.

que ésta acepte al nuevo operario que se le ofrece, prometiéndole ocuparle á su llegada en el sagrado ministerio. (1)

Se requiere más. Porque efectuadas las anteriores diligencias, debe acudir el ordinario «a quo» del emigrante á la S. Congregación Consistorial, desde el 15 de Agosto próximo pasado «única competente» (2) por voluntad de Pío X en la materia, para dar cuenta de todas las diligencias mencionadas y esperar de ella la licencia Apostólica, con que poder expedir por fin al interesado el «Exeat», ó las dimisorias oportunas. De todo esto, además, se ha de avisar por la misma Curia diocesana inmediatamente al Obispo «ad quem» comunicándole noticia detallada del sacerdote emigrante para evitar todo fraude en la identificación personal de éste, cuando se presente ante su nuevo Prelado. (3)

II.—SACERDOTES DE FUERA DE ITALIA EMIGRANTES Á FILIPINAS O AMÉRICA

A.— Filipinas.—Para ir los sacerdotes de cualquier parte del orbe á este Archipiélago, y fijar indefinidamente ó por mucho tiempo en él la residencia, se exigen por regla general las mismas comunicaciones secretas entre los Ordinarios, las mismas causas, licencia Apostólica y otros requisitos, que se expusieron en el párrafo anterior, tratando de sacerdotes italianos.

La única excepción es la establecida en favor de los emigrantes de los Estados Unidos de la América del Norte á Filipinas, para cuyas dimisorias ó comendaticias debe preceder la licencia no de la S. Congregación Consistorial, sino de la Delegación Apostólica en Washington. (4)

B.— América,—El paso definitivo de las Diócesis de Europa, «no italianas», á las de América, no tiene tantas dificultades.

(1) L. c , a. 3.

(2) «Motu proprio» acerca de la emigración, A. A. S., IV, 526.

(3) Decr. de la S. C. del Conc. 27 Julio 1890, a 3.

(4) Decr. «Clérigos peregrinos», n. III.

Pues ni se requiere que los casos sean tan raros, ni de sacerdotes de edad madura y de tan relevantes condiciones como las exigidas á los emigrantes de Italia, ni se manda para extender las dimisorias ó letras «discesoriales» que preceda la licencia de la Santa Sede.

Basta que, cambiadas mutuamente entre el Ordinario actual del emigrante y el que se desea tener en América las debidas informaciones secretas acerca de la edad, suficiencia, y demás dotes del pretendiente, se obtenga el consentimiento del Prelado americano para recibirle entre su Clero. (1)

III

Sacerdotes transeuntes ó emigrantes por poco tiempo á las regiones indicadas

Para viajes á América y Filipinas, y permanencia en estos puntos por poco tiempo, basta una causa grave, pero de «ex-
tricta y urgente necesidad», como es visitar algún enfermo de la familia, atender á sus legítimos intereses, etc.; y, además, obtener las oportunas dimisorias temporales ó comendaticias, en las cuales se exprese el motivo de la concesión de las mismas, y se fije el término de su duración.

Al mismo tiempo se debe avisar por el propio Ordinario al Obispo del lugar á donde se dirige el emigrante; y, si se trata de sacerdotes italianos, á la S. Congregación Consistorial, en el caso de que por la premura del tiempo no se pudo recurrir antes á ella; porque si no hubiera tanta prisa, es menester obtener antes el permiso de la Santa Sede. (2)

Aunque en virtud del Decreto «Cléricos peregrinos» no pueden los Ordinarios otorgar por más de un semestre la susodicha licencia, pero si la pueden prorrogar una ó más veces durando las mismas causas de urgente necesidad. (3)

(1) Decr. cit. n. II.

(2) Decr. cit. n. I.

(3) Decr de la S. C. del C. 27 Julio 1890, a 5.

IV

Forma de las Dimisorias ó del «Exeat»

No ha de ser general sino «específica» y determinada en cuanto á la persona, al lugar y al tiempo; y extendida con todos los requisitos antes declarados. De otra suerte la licencia dada por el Ordinario propio es nula, y así ha de reputarse por los Obispos de América y Filipinas, á quienes se presente el Documento para acreditarla. (1)

V

Normas para los emigrados en las Diócesis de América y Filipinas

Si la excorporación de la Diócesis propia y la incorpración á alguno de los Obispados de estas regiones ha sido plena, absoluta, definitiva y perpetua, conforme al Decreto promulgado por la S. Congregación del Concilio, en 20 de Julio de 1898 para la incardinación y excardinación de los clérigos (2), entonces los así incorporados pertenecen completamente á la Diócesis que los ha recibido, quedando por lo mismo sujetos por entero al Ordinario de la misma como todos los demás sacerdotes de ella.

Pero aunque no sea el vínculo tan estrecho, y sólo se hallen los emigrantes meramente agregados á alguna de las Diócesis en mencionados países, no pueden á su arbitrio dejar su residencia pasando á otro Obispado. Para ello necesitan cumplir algunas formalidades, diversas según los casos.

Así para trasladarse en Filipinas de una á otra Diócesis, necesitan los emigrantes de cualquier región licencia Apostólica, expedida por la S. Congregación Consistorial, á no ser que se trate de eclesiásticos de los Estados Unidos, para los cuales es suficiente el permiso del Delegado de la Santa Sede en Washington. (3)

(1) Decr. «Clérigos peregrinos», n. III.

(2) Acta A. S. II., 104.

(3) Decr. «Clérigos peregrinos», n. III.

En América, para cambiar de lugar al modo dicho, necesitan los «presbíteros italianos» venia expresa de la Santa Sede (1), obtenida por medio de la citada Congregación Consistorial; y todos los demás sacerdotes emigrantes, semejantes dimisorias del Ordinario propio, á las obtenidas para el primer viaje, pues éstas no valen sino para la Diócesis en ellas designada y por el tiempo marcado. (2)

VI

Repatriación

Si la incardinación ha sido perpetua y absoluta en América y Filipinas, como por la misma quedan los emigrantes en idénticas condiciones que los clérigos del país, se requiere para volver á la patria la operación inversa de la ejecutada para salir de ella.

Por lo cual, mientras no se lleve á efecto la nueva excardinación-incardinación sólo como transeuntes provistos de las correspondientes comendaticias de su ordinario, pueden volver los emigrados á su tierra natal.

Pero, si se trata de emigrantes no definitivamente incorporados á las Diócesis Americanas ó Filipinas, pueden regresar cuando les plazca á su primitiva residencia, sin necesidad de permiso extricto de aquellos Ordinarios, á no ser que hubiesen contraído por allá algún compromiso personal de desempeñar durante cierto tiempo los sagrados ministerios.

En cuanto á los transeuntes ó emigrantes á América ó Filipinas por poco tiempo, les urge la obligación de regresar á la patria antes de expirar el plazo concedido ó la prórroga acordada. De lo contrario quedan suspensos «a divinis», trascurrido dicho término. (3)

Por lo demás, tanto en éstos como en los primeros, es siempre laudable por regla general la vuelta al propio Obis-

(1) Ibid. n. I; y Decr. 27 Julio 1890 citado, a 3.

(2) Decr. «Clerigos peregrinos», n. III.

(3) Decr. «Cléricos peregrinos» n. II; y 27 Julio 1890, á 5.

pado donde los sacerdotes seculares tienen como su casa solariega, y donde, si tienen fuerzas para trabajar, nunca les faltará ancho campo donde ejercitar el celo.

VII

Frutos de la emigración

Cuando se emprende con verdadero espíritu apostólico, puede ser provechosísima para los propios compatriotas, tanto en la travesía como en el término de llegada á América y Filipinas.

Durante la navegación, pueden ejercitar los sacerdotes emigrantes sus sagrados ministerios; pues, según las últimas concesiones de la Santa Sede, no necesitan más licencias que las obtenidas en la Diócesis de donde partieron, ó, en su defecto, del Ordinario del puerto de donde zarpó el buque, ó del de los puntos de escala, para absolver aun de reservados episcopales á los compañeros de viaje y á los demás fieles que se le acerquen á bordo; y también fuera del barco cuando tocan en tierra por breve tiempo, siempre que no haya en aquel paraje ningún sacerdote aprobado, ó uno solamente, no siendo fácil por otra parte acudir al Ordinario del lugar. (1)

¡Cuántos consuelos puede llevar el sacerdote celoso con este sagrado ministerio y con los demás en las eternas horas de una larga travesía al corazón angustiado de tantas tropas de emigrantes hacinados sobre la cubierta de los navíos trasatlánticos!

Y, al arribar á las playas americanas ¡cómo les pueden prevenir contra la codicia de falaces especuladores, instruyéndoles y llevándoles á los Centros católicos, Comisiones y Secretarías de emigración, fundados ya, ó cuando se funden conforme á los deseos é instrucciones de la Santa Sede (2) en todos los puertos y ciudades principales!

(1) S. O. Inquis. Romanae, 4 Abril 1900; 23 Agosto 1905; 12 Dic. 1906 («Monitore ecco.», XVIII 482.)

(2) Circular de la Secretaría de Estado, 8 Sept. 1911; y Motu proprio, 15 Agosto 1912.

Pero la mayor necesidad viene después, cuando abandonados los extranjeros emigrantes, y dispersos en el «maremagnum» de las grandes industrias, ó en populosas ciudades, entre gente atea ó indiferente, ó al menos no católica, se ven desprovistos de todo auxilio espiritual, por no haber nadie que se interese por ellos, ó si acaso hay sacerdotes católicos, por no encontrar entre los mismos quien les atienda y pueda ayudar espiritualmente.

En tan triste situación, ¡cuántos peligros de naufragar en la fe de los emigrantes, y de que sus hijos crezcan en la más absoluta ignorancia religiosa!

Ya se ve que en estos casos es grande el campo que se ofrece al sacerdote, animado de buen celo.

Y aunque él sólo poco podrá, su valiosa cooperación, adunada á la de las Comisiones y Juntas de emigración que desea el Papa, y seguramente se habrán de constituir en los Centros y puertos principales de Ultramar con jurisdicción espiritual sobre los emigrantes y quizá con el tiempo á modo de parroquias personales por naciones ó lenguas diversas, será con la de otros sacerdotes ó misioneros europeos sumamente provechosa para los pobres extranjeros.

Cuando se funden esas Juntas y se coopere de este modo á los designios del Romano Pontífice, la Jerarquía Católica habrá abarcado por doquiera y estrechado contra su corazón á esa ingente muchedumbre de católicos dispersos, abandonados hoy día, conservándolos para la Religión de Jesucristo y para la misma patria.

Así sería útil en gran manera la emigración de sacerdotes seculares, pero reunidos como dijimos, en verdaderos Institutos eclesiásticos ó Uniones sacerdotales, con el fin de preservarse y ayudarse mutuamente, y preservar de los peligros y ayudar á los emigrantes católicos.

Miguel Mostaza S. J.



Función religiosa

En Morales de Campos se celebró el 26 del actual una solemne fiesta religiosa con motivo de la bendición de una imagen del S. C. de Jesús, costeada con las limosnas de los fieles.

En la misa parroquial comulgaron todos los niños y niñas y personas mayores.

Por la tarde con exposición del Santísimo Sacramento se rezó el Santo Rosario, terminando con la bendición y reserva, á cuyos actos asistieron todos los fieles del pueblo.

Asociación de SUFRAGIOS MUTUOS del Clero de la Diócesis

Núm. 18

El día veintinueve del corriente falleció D. Angel Alvarez y Alvarez, Párroco de la de San Marcelo de esta ciudad, y constando que estaba inscrito y que tenía aplicadas las misas, todos los asociados celebrarán por él la de Reglamento.

ANUNCIOS

A los propagandistas sociales

Recomendamos el utilísimo libro intitulado Para fundar y dirigir los Sindicatos agrícolas, escrito por el experimentado propagandista D. Juan Francisco Correas. —DOS PESETAS, en Madrid, casa del autor, Caballero de Gracia, 24, segundo, y en el kiosco de *El Debate*.

MONUMENTOS desde 175 pesetas. Al contado y á plazos.

Dirigirse á M. Rodríguez: Plaza de Carnecerías, n.º 3, principal. —León.

«El Presupuesto del Clero» por D. Antolín López Peláez, Obispo de Jaca, preconizado Arzobispo de Tarragona. Esta obra se vende al precio de una peseta en casa del Sr. Habilitado del Clero de la Diócesis de León, quien la remitirá por correo á cuantos la deseen.